

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 003-14

QUE DISPONE LA MIGRACIÓN DE LAS FRECUENCIAS COMPRENDIDAS EN EL SEGMENTO DE BANDA 2150-2162 MHZ, REGISTRADAS A FAVOR DE SUPERCANAL, S. A., CANAL 33 UHF., HACIA EL SEGMENTO DE FRECUENCIAS 2203 Y 2213 MHZ.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la aplicación del **Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)**, aprobado mediante Decreto No. 520-11 del 25 de agosto de 2011, publicado en la Gaceta Oficial No. 10634 del 29 de agosto de 2011.

Antecedentes.-

1. En fecha 19 de junio de 2008, el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó la **Resolución No. 120-08**, para solucionar las interferencias que afectaban las estaciones de la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, y dispuso la migración de las frecuencias registradas a favor de **CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, S. A., (SUPERCANAL, S. A., CANAL 33 UHF)**¹, comprendidas en el segmento de banda 2548-2596 MHz., al segmento 2150-2162 MHz., cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

“PRIMERO: ACOGER, como buena y válida, la solicitud de intervención presentada al INDOTEL por la concesionaria WIND TELECOM, S. A., en fecha 28 de marzo de 2008, a los fines de que este órgano regulador de las telecomunicaciones identificara y solucionara las interferencias que afectaban su red; así como también, ACOGER, parcialmente, la propuesta contenida en la instancia presentada por WIND TELECOM, S. A. al INDOTEL, en fecha 9 de junio de 2008.

SEGUNDO: En consecuencia, DISPONER la migración de las frecuencias comprendidas en el segmento de 2548-2596 MHz, asignadas por Oficio DGT No. 00083 de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) de fecha 11 de febrero de 1998, a CABLE TELEVISION DOMINICANA (SUPERCANAL 33), al segmento de frecuencias comprendido en el rango 2150-2162 MHz, por aplicación de las disposiciones contenidas en la Nota DOM-50 del Plan Nacional Atribución de Frecuencias (PNAF), en un plazo máximo de cinco (5) meses, a contar de la notificación de la presente decisión.

TERCERO: Por aplicación de la migración dispuesta en esta resolución, AUTORIZAR a la concesionaria SUPERCANAL, S. A., (CANAL 33 UHF), a instalar y operar su Sistema de Enlace Punto-Multipunto de MMDS² para el enlace de sus transmisores en las

¹ Las frecuencias asignadas por la antigua DGT a favor de Cable Televisión Dominicana, incluidas aquellas contenidas en su Oficio DGT No. 00083 de fecha 11 de febrero de 1998, fueron transferidas a la empresa **SUPERCANAL 33 (Canal 33 de UHF)** mediante el oficio DGT No. 001576 de fecha 17 de diciembre de 1998.

² MMDS (*Multichannel Multipoint Distribution System*, Sistema de Distribución Multipunto Multicanal) es una tecnología inalámbrica originalmente concebida para la distribución de video en aquellas zonas en las que no es factible realizar un cableado convencional.

localidades **Alto Bandera; Peña Alta; La Hoz; El Mogote; y El Murazo**; con una potencia máxima de 70 W y con antenas direccionales de 18 dBi.

Párrafo I: El indicado Sistema de Enlace deberá ser puesto en operación en el improrrogable plazo de **cuatro (4) meses**, contados a partir de la notificación que **WIND TELECOM, S. A.**, haga al **INDOTEL** informándole que ha entregado los equipos necesarios para dicha migración a **SUPERCANAL, S. A.**; cuyos costos de adquisición, transporte e impuestos serán cubiertos por **WIND TELECOM, S.A.**

Párrafo II: Una vez se concluyan los trabajos concernientes a la instalación del referido Sistema de Enlace, **SUPERCANAL, S. A.**, deberá notificarlo por escrito al **INDOTEL**, mediante carta con acuse de recibo, para que este órgano regulador proceda a comprobar que la instalación fue realizada conforme los parámetros técnicos especificados en la presente resolución.

CUARTO: DISPONER, mientras se ejecuta la migración ordenada en los ordinales anteriores y con carácter estrictamente **temporal y provisional**, la siguiente solución transitoria de las indicadas interferencias:

A) La concesionaria **WIND TELECOM, S. A.** deberá liberar el canal **C-3 (2,572-2,578 MHz)** y ponerlo a disposición de **SUPERCANAL, S. A.**, para que esta última proceda a ajustar y programar sus transmisores ubicados en las localidades de Alto Bandera y Peña Alta para operar en este rango de frecuencias.

B) Dado el impacto que este movimiento podría tener en el servicio que **WIND TELECOM, S. A.** ofrece a sus clientes, dicha concesionaria dispondrá de un plazo máximo de diez **(10) días calendario** para la ejecución de dicha labor. Una vez concluya dicho plazo, la referida concesionaria deberá notificarlo por escrito al **INDOTEL** y a **SUPERCANAL, S. A.**, para que esta última proceda a ajustar sus transmisores ubicados en Alto Bandera y Peña Alta en el citado canal **C-3**, disponiendo para ello de un plazo máximo e improrrogable de **cinco (5) días calendario**, contados a partir de la fecha de notificación sobre la disponibilidad de dicho rango de frecuencias por parte de **WIND TELECOM, S.A.**

C) Concluidos los indicados trabajos de programación, **SUPERCANAL, S. A.**, procederá al direccionamiento de las señales emitidas en ángulos de 180° y 120 ° para Alto Bandera y Peña Alta, respectivamente; y procederá a notificar al órgano regulador la conclusión de los indicados trabajos, a los fines de realizar la inspección correspondiente.

Párrafo: Esta solución provisional tendrá una duración máxima de cinco (5) meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución, fecha en la cual deberá haberse cumplido con lo dispuesto por este órgano regulador de las telecomunicaciones en los ordinales Segundo y Tercero de la presente resolución.

QUINTO: DESESTIMAR los demás pedimentos y pretensiones de las concesionarias **WIND TELECOM, S. A.**, y **SUPERCANAL, S. A.**, contenidos en su instancia de fecha 9 de junio de 2008 y en la comunicación remitida al **INDOTEL** en fecha 18 de junio de 2008, respectivamente, por considerarlos improcedentes y mal fundados.

SEXTO: REVOCAR y dejar sin valor y efecto jurídicos, la autorización contenida en el **Oficio DGT No. 0083**, expedido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), en fecha 12 de febrero de 1998, en lo relativo al uso de las frecuencias comprendidas en el segmento de **2548-2596 MHz** por parte de **SUPERCANAL, S. A.**.

SÉPTIMO: AUTORIZAR la expedición a favor de **SUPERCANAL, S. A.**, de los Certificados de Licencias requeridos para la utilización de las frecuencias comprendidas en el segmento **2150-2162 MHz**, para la operación de su Sistema de Enlace Punto-Multipunto de MMDS.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que el incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución será considerado por este Consejo Directivo como una negativa a cumplir las obligaciones que impone a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y, por lo tanto, serían pasibles de la apertura de un procedimiento sancionador administrativo.

NOVENO: ENCOMENDAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la supervisión del cumplimiento y cabal ejecución de las disposiciones de la presente decisión, debiendo informar a este Consejo Directivo de sus comprobaciones, para los fines procedentes.

DÉCIMO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, notificar sendas copias certificadas de la presente resolución a las concesionarias **WIND TELECOM, S. A.** y **SUPERCANAL, S. A.**, su publicación en el Boletín Oficial y en la página Web que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.”

2. Posteriormente, en fecha 24 de febrero de 2011, mediante **Resolución No. 009-11**, el Consejo Directivo del **INDOTEL** inició formalmente el proceso de consulta pública para la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)³, que se encontraba vigente desde el 2002;
3. El 30 de junio de 2011, mediante **Resolución No. 057-11**, el Consejo Directivo del **INDOTEL** estableció los criterios generales que serían aplicados por el órgano regulador para la migración y el despeje del espectro radioeléctrico, derivados de los cambios de atribución de frecuencias dispuestos con ocasión de la modificación Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF);
4. Una vez agotado el proceso consultivo referido anteriormente, mediante **Resolución No. 064-11** de 26 de julio de 2011, el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó el proyecto de modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y posteriormente, el 25 de agosto de 2011, mediante Decreto No. 520-11, publicado en la Gaceta Oficial No. 10634 de 29 de agosto de 2011, quedó aprobado de manera definitiva el referido instrumento regulatorio.

³ Instrumento regulatorio requerido por el artículo 66.2 de la LGT para optimizar y racionalizar el uso del espectro radioeléctrico determinando los usos posibles para las distintas bandas de frecuencias para uno o varios servicios de radiocomunicaciones, a fin de satisfacer las necesidades de frecuencias que se requieran, tanto para los actuales servicios de radiocomunicaciones como los que surjan a futuro, aplicable a todos los sistemas, equipos o dispositivos que emitan o reciban ondas radioeléctricas y que operen en la geografía nacional.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones constituye el marco normativo que debe aplicarse en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que se complementa con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL**, en su condición de ente regulador de las telecomunicaciones, tiene la obligación de velar por el cumplimiento de los objetivos de interés público y social que consagra la Ley General de Telecomunicaciones, entre los que se encuentra: *“garantizar la administración y uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”*⁴;

CONSIDERANDO: Que para el **INDOTEL** ejercer la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico⁵ deberá obrar al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley No. 153-98, en el “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, y en estricto apego de la disposición contenida en el literal “o)” del artículo 78⁶ de la ley, en el sentido de acatar las normas y recomendaciones que emanan de los organismos internacionales responsables de dictar las directrices que deben seguir los Estados respecto del destino, uso, y manejo eficiente del mencionado recurso natural, escaso e inalienable;

CONSIDERANDO: Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) es un instrumento regulador de primer orden, cuya finalidad es optimizar y racionalizar el uso del espectro radioeléctrico, para satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades de frecuencias que se requieren, tanto para el desarrollo de los actuales servicios de radiocomunicaciones, como para responder eficientemente a la demanda de los nuevos servicios que dependen del uso del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), por su naturaleza debe ser un instrumento dinámico y mantenerse actualizado y acorde con las recomendaciones internacionales y los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones y tecnologías de la información;

CONSIDERANDO: Que, a fin de adecuar y adaptar el PNAF conforme el desarrollo del mercado y el surgimiento de las nuevas tecnologías de información y comunicación, y

⁴ Artículo 3, literal “g”.

⁵ Recurso natural de dominio público que forma parte del territorio nacional y del patrimonio del Estado conforme a los artículos 9 y 14 de la Constitución; cuyo uso estará sujeto tanto a regulaciones nacionales como internacionales.

⁶ Dentro del ámbito de las funciones puestas a cargo del órgano regulador por la LGT, vale precisar que su artículo 78, literal “o)”, atribuye al **INDOTEL** la facultad de dictar normas técnicas que garanticen la compatibilidad técnica, operativa y funcional de las redes públicas de telecomunicaciones, la calidad mínima del servicio y la interconexión de redes. **Dichas normas se adecuarán a las prácticas internacionales y a las recomendaciones de los organismos internacionales de que forme parte la República Dominicana;** (Énfasis añadido).

actuando de conformidad con el mandato de la Ley No. 153-98⁷, el 26 de julio de 2011, el **INDOTEL** aprobó un proyecto de modificación al PNAF⁸ que se encontraba vigente desde el año 2002 y remitió el mismo al Poder Ejecutivo para su aprobación y publicación;

CONSIDERANDO: Que la nueva versión del PNAF fue puesta en vigor mediante Decreto No. 520-11, dictado por el Poder Ejecutivo con fecha 25 de agosto de 2011; que, las modificaciones incluidas a dicho instrumento regulador responden a los objetivos de desarrollo económico nacional que han sido trazados por el Estado en el Tercer Eje Estratégico de la Ley No. 1-12, que aprueba la Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana 2030; constituyéndose el nuevo PNAF en una herramienta para la atracción de nuevas inversiones, la ampliación de las existentes y el fortalecimiento del régimen de libre y leal competencia que, por mandato legal, debe prevalecer en el mercado dominicano de las telecomunicaciones⁹;

CONSIDERANDO: Que luego del análisis y ponderación de las recomendaciones emanadas de la **UIT** y de los estudios realizados por el órgano regulador, a los fines de adaptar las mismas a la realidad tecnológica de nuestro país, el nuevo **PNAF** atribuye, para la prestación del servicio móvil en el corto plazo¹⁰, los segmentos de frecuencias comprendidos entre 895 – 915 MHz, 940 – 960 MHz, 1710 – 1755 MHz, 2110 – 2155 MHz y 2500 – 2600 MHz, por lo que se consigna, en los **DOM37**, **DOM46** y **DOM50A**, la atribución de las indicadas bandas para la prestación de servicios móviles, a título primario debido a que dichas bandas de frecuencias han sido identificadas como prioritarias para la promoción de las inversiones y la innovación tecnológica en el sector de las telecomunicaciones; transcribiéndose, a seguidas, el texto de los mencionados “DOM”:

“**DOM 37** Las bandas 895 - 915 MHz y 940 - 960 MHz están atribuidas para el servicio móvil.”;

“**DOM46** Las bandas 1710 - 1755 MHz y 2110 - 2155 MHz están atribuidas para el servicio móvil.”;

“**DOM50A** La banda 2 500 - 2 600 MHz está atribuida a título primario para el servicio móvil y a título secundario al servicio fijo para aplicaciones de acceso del abonado a la red de servicio público de telecomunicaciones.”;

CONSIDERANDO: Que en el Dom 48¹¹ de la versión del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobada en el año 2002, la banda 2100-2300 MHz., estaba atribuida al servicio fijo para enlaces, siendo este Dom modificado en el PNAF vigente a partir del 2011, que dispone que el nuevo rango atribuido para operar el servicio fijo de enlaces va desde 2170 a 2300 MHz.;

CONSIDERANDO: Que la garantía del uso efectivo, eficiente y pacífico del espectro radioeléctrico, constituye la finalidad última de la intervención administrativa sobre el mencionado recurso escaso¹², de titularidad estatal; que, a esos fines y con el objetivo de

⁷ Artículo 66.2 LGT.

⁸ Resolución No. 064-11 dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL con fecha 26 de julio de 2011.

⁹ Objetivo Específico 3.3.1: “Desarrollar un entorno regulador que asegure un funcionamiento ordenado de los mercados y un clima de inversión y negocios pro competitivos en un marco de responsabilidad social.”

¹⁰ Según lo dispuesto por el artículo 44 del PNAF vigente, “corto plazo” es aquel comprendido entre 1 y 24 meses.

¹¹ El prefijo Dom se refiere a notas de modificación o aclaratorias de alcance nacional sobre el Cuadro de Atribución de Frecuencias del Artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicación de la UIT.

¹² “Sin duda el espectro radioeléctrico constituye un recurso físico tan valioso como escaso y son precisamente las limitaciones de su utilización las que justifican una intervención pública regulada. La utilización del dominio público radioeléctrico ha de hacerse precisamente en el marco de la planificación estatal que previamente haya

que los servicios afectados por la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) puedan seguir funcionando, la técnica de la migración de frecuencias es una de las herramientas puestas a disposición del Estado para garantizar una efectiva administración y gestión del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que es de principio, que el espectro radioeléctrico podrá ser utilizado para la prestación de los servicios para los cuales haya sido previa y válidamente atribuido; que, de ser modificada la atribución de una determinada banda de frecuencias, aquellos concesionarios que se encontraren válidamente usando o explotándola, al amparo de la atribución anterior, no podrán continuar desarrollando tales actividades; que, la regulación vigente exige, en consecuencia, que tales concesionarios cesen en sus respectivas explotaciones y ofrece un remedio jurídico al efecto, la migración de concesionarios, en cuyo caso, la administración debe otorgar, en sustitución, otras porciones de espectro radioeléctrico que se encuentren atribuidas para los servicios originalmente ofrecidos;¹³

CONSIDERANDO: Que, para el **INDOTEL** garantizar el uso efectivo, eficiente y pacífico del espectro radioeléctrico, y satisfacer las expectativas de los administrados en el sentido de obtener las frecuencias de destino, necesariamente debe adoptar decisiones para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF);

CONSIDERANDO: Que, siendo el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) un instrumento regulador, cuya finalidad es optimizar y racionalizar el uso del espectro radioeléctrico, el antes mencionado DOM-48 atribuye la banda 2170-2300 MHz., al servicio fijo para enlaces punto a punto de mediana capacidad, con ancho de banda de 14 MHz;

CONSIDERANDO: Que los equipos provistos a **SUPERCANAL, S. A.**, como resultado de lo dispuesto por la Resolución del Consejo Directivo No. 120-08, tienen la capacidad de operar en el rango de frecuencia comprendido entre los 2100 a los 2300 MHz¹⁴;

CONSIDERANDO: Que los segmentos identificados permiten el aprovechamiento de los equipos provistos a **SUPERCANAL S. A.**, por lo que la nueva asignación a ser decidida en la presente resolución garantiza la continuidad de los servicios y operaciones autorizados a dicha entidad concesionaria de servicios públicos;

CONSIDERANDO: Que el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** realizó el análisis pertinente para proceder a reubicar las frecuencias que le fueron autorizadas utilizar a **SUPERCANAL, S. A.**, a tenor de la repetida Resolución No. 120-08, en procura de que los servicios utilizados por dicha concesionaria estén en una banda atribuida al servicio Fijo; y en este sentido, concluye recomendando: “ [...] *migrar la*

limitado las bandas y canales atribuidos a cada uno de los servicios. Atribución, que, a su vez, debe respetar los compromisos internacionales y el reglamento de radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)”. **Tomás de la Quadra** et al, “Derecho de Regulación Económica IV. Telecomunicaciones” edición 2009, Madrid. Págs. 502- 503.

¹³ Al respecto, ver **Leza Betz, Daniel**. “Migración de Concesionarios de Espectro Radioeléctrico y Responsabilidad de la Administración Pública”. Ediciones FUNEDA, año 2001.

¹⁴ En ejecución de los términos acordados en la Resolución No. 120-08, **WIND TELECOM, S.A.** informó al **INDOTEL** de la adquisición a favor de **SUPERCANAL S.A.** de los transmisores EMCEE HSD-5000 para operar en el segmento de frecuencia de 2150-2162 MHz. Vale precisar que acuerdo a las especificaciones y atributos publicados por el fabricante de dichos equipos, y debidamente comprobado por el **INDOTEL** estos equipos están en capacidad de operar adecuadamente en el rango de frecuencia de 2100-2300 MHz (http://www.emceecom.com/HSD_Series.html).

*frecuencia 2156 MHz., contenida en el segmento 2150 MHz-2162 MHz., asignado a Supercanal, S.A. hacia las frecuencias 2203 MHz. y 2213 MHz. contenidas en el segmento 2185 MHz-2220 MHz. [...]*¹⁵;

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 42.3 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), el **INDOTEL** es la única instancia competente para disponer, aplicar y resolver todo lo relativo a la migración de servicios;

CONSIDERANDO: Que en dicho orden de ideas resulta procedente que este Consejo Directivo disponga la migración de las frecuencias enunciadas en la Resolución No. 120-08, que autorizó a **SUPERCANAL, S.A., (CANAL 33 UHF)**, a hacer uso de las frecuencias comprendidas en el rango 2150-2162 MHz., ya que por aplicación de las disposiciones contenidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente a partir del 2011, esta medida resulta prioritaria para la culminación del proceso de instalación y puesta en funcionamiento del sistema de enlace digital autorizado a tenor de la referida resolución, pues a la luz de las disposiciones actualmente vigentes le resulta materialmente imposible operar dicho enlace en el rango de frecuencia al que fuera autorizado conforme la repetida resolución, por encontrarse estas frecuencias destinadas al uso de servicios móviles;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado mediante Decreto No. 520-11, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en su versión aprobada mediante Resolución No. 129-04 de fecha 30 de julio de 2004;

VISTA: La Resolución No. 120-08, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el 19 de junio de 2008;

VISTA: La Resolución No. 009-11, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el 24 de febrero de 2011;

VISTA: La Resolución No. 057-11, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el 30 de junio de 2011;

VISTO: El Informe **GR-I-000352-13**, de fecha 22 de noviembre de 2013, elaborado el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTA: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo de que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

¹⁵ Informe GT-I-000352-13.

PRIMERO: DISPONER, la migración de las frecuencias comprendidas en el segmento **2150-2162 MHz**, de cuyo derecho de uso es titular **SUPERCANAL, S. A., CANAL 33 UHF**¹⁶, a los segmentos de frecuencias de destino que se establecen a continuación, sujeto a los siguientes parámetros técnicos:

<u>No.</u>	<u>Nombre Estación-Provincia</u>	<u>Coordenadas</u>	<u>Frecuencia (MHz)</u>	<u>Pot. (Watts)</u>	<u>Tipo de Serv.</u>	<u>Altura Estación (Mts.)</u>	<u>Altura Antena (Mts.)</u>	<u>Ancho de Banda (MHz)</u>	<u>Ganancia (dB)</u>
1	Alto Bandera, La Vega	18°48'45.73"N 70°37'36.16"O	Tx: 2203	12.5	FIJO	2321	15	14	18
2	Peña Alta, Hato Mayor	18°47'16.75"N 69°22'50.05"O	Tx: 2203	12.5	FIJO	424	15	14	18
3	El Mogote, Espaillat	19° 28'59.6"N 70°29'21.73"O	Tx: 2213	12.5	FIJO	948	15	14	18
4	El Murazo, Valverde	19°40'19.87"N 70°56'56.10"O	Tx: 2213	12.5	FIJO	1047	15	14	18
5	Loma La Hoz, Barahona	18°10'7.25"N 71°16'54.75"O	Tx: 2213	12.5	FIJO	1645	15	14	18

SEGUNDO: CONCEDER a **SUPERCANAL, S. A., CANAL 33 UHF**, un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que proceda a efectuar los ajustes técnicos de los transmisores para operar las frecuencias autorizadas en el ordinal Primero que antecede; y poner cese a las transmisiones en el canal C-3, frecuencia 2,572 - 2,578 MHz, puestas a su disposición provisionalmente por **WIND TELECOM S.A.**, conforme lo establecido por este organismo colegiado al tenor de la Resolución No. 120-08.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición a favor de la concesionaria **SUPERCANAL, S. A., CANAL 33 UHF**, de los correspondientes certificados de licencia para operar un sistema digital de enlaces, no pudiendo usarse las frecuencias indicadas en el ordinal primero de la presente resolución con fines distintos a los indicados y bajo los términos y condiciones establecidas en ella y los demás documentos que le sirven de sustento; dichos certificados de licencias deberán contener como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros

¹⁶ Resolución No. 120-08

Especiales y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana.

CUARTO: DISPONER que la vigencia de las licencias que a los fines de la presente resolución sean expedidas en favor de la concesionaria **SUPERCANAL, S. A., CANAL 33 UHF** se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo 48.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el sentido de que la vigencia de las referidas licencias estará delimitada en virtud del tiempo de vigencia que le resta a la Concesión otorgada a la sociedad **SUPERCANAL, S. A.**

QUINTO: ORDENAR que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra “b” y 47 letra “a” del referido Reglamento de Concesiones, el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente resolución, no deberá causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicación ya instalado.

SEXTO: REVOCAR y dejar sin valor y efectos jurídicos, los ordinales “segundo” y “tercero” del dispositivo de la Resolución No. 120-08, en lo relativo a la migración y al uso de las frecuencias comprendidas en el segmento de **2150-2162 MHz** por parte de **CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, S. A., (SUPERCANAL, S. A., CANAL 33 UHF)**.

SEPTIMO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

OCTAVO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente resolución, mediante carta con acuse de recibo, a la concesionaria **SUPERCANAL, S. A., CANAL 33 UHF**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta Institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil catorce (2014).

Firmados:

Gedeón Santos
Presidente del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

Alejandro Jiménez

En representación del Ministro de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro *Ex Oficio* del Consejo Directivo

Nelson Guillén Bello

Miembro del Consejo Directivo

Roberto Despradel

Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado

Miembro del Consejo Directivo

Pedro J. Mercado G.

Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo